

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos que habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823 se consideren con derecho para optar á los años de abono que se concedieron por la ley de 23 de mayo de 1856 presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el día en que se publique esta ley, acompañando los diplomas que recibiesen por aquel servicio y cuantos documentos sean necesarios para justificar plenamente el derecho que les asiste.

Art. 2.º Al presentar las instancias en reclamacion de dicha gracia, deberán asimismo justificar las causas que les impidieron hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno.

Art. 3.º El plazo que se fija en el artículo 1.º será perentorio, y en lo sucesivo se tendrán por desestimadas cuantas instancias se presenten solicitando el abono de años de servicio por este motivo.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 26 de abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente, —Manuel de Llano y Pésri, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 13 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETOS.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado disponiendo, que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo, y habiendo desaparecido las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la provincia de Barcelona, en atencion á las cuales se suspendió la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por la circunscripcion de Vich,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se convoca de nuevo á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes.

Art. 2.º La eleccion dará principio el día 2 de junio próximo, y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el día 8, y el tercero ó general el 16 del mismo mes.

Dado en Madrid á 12 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Albacete para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes.

Art. 2.º La eleccion dará principio el día 2 de junio próximo, y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el día 8, y el tercero ó general el 16 del mismo mes.

Dado en Madrid á 6 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

S. A. el Regente del Reino se ha servido prorogar hasta el 31 del corriente mes el plazo señalado en la condicion 8.ª del programa inserto en la Gaceta de 1.º de abril último para la presentacion de un proyecto de cárcel de Audiencia en Madrid y establecimiento correccional, cuyos proyectos deberán presentarse en la Seccion de Establecimientos penales de este Ministerio antes de las cinco de la tarde del espresado día, quedando definitivamente cerrada la admision á la hora señalada.

Madrid 5 de mayo de 1870.—Rivero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 17 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por recurso de apelacion entre don Enrique Accino y Elliot, representado por el Licenciado don Cirilo Alvarez, apelante, y la Administracion del Estado, y en su nombre el Ministerio público, apelado, y don Juan José Olaya como coadyuvante, y en su representacion el Doctor don Francisco de Paula de Lobo, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Jaen, que declaró caducada la concesion de la mina Santa Maria primera y segunda:

Resultando que don Juan Olaya en 11 de mayo de 1866 solicitó el registro de dos pertenencias de mina con el título de San Isidro primero y segundo, situadas en la dehesa de Siles, término de Linares, paraje nombrado Mesa de Bascanbarrena, acompañando licencia del duño de esta y certificacion del amojonamiento: que admitida la solicitud en 19 del mismo, y hechas las publicaciones que la ley determina, en vista de no haber oposicion pidió en 26 de julio que fuese reconocida por el Ingeniero y se practicase la demarcacion: que antes de tener lugar esta, en 3 de noviembre del año espresado, manifestó en nuevo escrito que el terreno comprendido en dicha mina era el mismo que se habia concedido á don Enrique Accino con la denominacion de Santa Maria primera y segunda; y que hallándose des poblada y abandonada se declarara su caducidad:

Resultando que dada vista á este de la anterior instancia, se opuso á tal declaracion porque no habia faltado á la ley,

porque la mina Santa Maria se hallaba poblada con exceso y por otras circunstancias, sobre la que ofreció informacion, que le fué admitida; y practicada, cinco testigos declararon en 22 de noviembre de 1866 que era cierto que le pertenecia la mina Santa Maria primera y segunda: que esta y la lindante Santa Teresa primera y segunda formaban parte de la empresa de beneficio de minerales con cinco fábricas de fundicion de escoriales, que tenian su centro y direccion en Linares: que todo el año de 1865 y lo que iba corrido de 1866 tenia contratada dicha mina con don Alejandro Campan para que la laborease, con la precisa obligacion de tenerla constantemente poblada al menos con 10 hombres, como lo habia cumplido: que por dicho contratista se habia reclamado la construccion de un malacate por la mucha profundidad de las labores y no poder extraer la tierra y agotar el agua, el cual solo faltaba colocarle, y que antes de dicho contrato hubiera otros trabajadores que tenian varias labores hechas; y al presentarla, en instancia del 23 del mismo noviembre manifiesta que en 5 de febrero de 1864 se le espidió título de propiedad de la referida mina Santa Maria, de la cual se le dió posesion en 5 de abril siguiente, habiendo satisfecho el derecho de superficie de estas y otras pertenencias, segun acreditaria con la carta de pago si necesario fuese; y solicitó que se desestimase la pretension de Olaya, dejándole en la posesion de la mina Santa Maria:

Resultando que dadas por este dos informaciones, acreditó en una con cinco testigos que hacia mas de ocho meses que no se ejecutaban trabajos ni labores de ninguna especie en los pozos antiguos que comprendia su registro, en el que hubiera una concesion con el nombre de Santa Maria; y por otra declararon seis testigos, de los cuales cinco manifiestan que en la mina San Isidro primero y segundo no se habian practicado trabajos algunos en los 10 meses, desde 1.º de febrero de 1866 hasta 12 de enero de 1867:

Resultando que comunicado el expediente al Ingeniero en 25 de mayo, informó que del exámen de las labores, del aspecto de los terrenos y bocas de pozos y del que presenta la roca en el interior de las escavaciones se deduce que en la mina Santa Maria no se ha cumplido en cuanto á su pueblo con las prescripciones del art. 50 de la ley: que pasado de

nuevo á informe de dicho Ingeniero, á propuesta del Consejo provincial, el 12 de octubre le evacuó diciendo que del gran número de escavaciones que se habían hecho solo eran viables, aunque con riesgo, los números 7 y 8, y que las demás labores estaban en cierto estado de abandono, sin que del libro de visita resultase nada referente á dicha mina, la cual en su concepto había incurrido en causa de caducidad, debiendo calificarse de codiciosos sus trabajos; y en vista de todo, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial en 12 de noviembre de 1867, declaró la caducidad de la concesión de la mina *Santa María*, que había sido otorgada á don Enrique Accino:

Resultando que hecha saber á este la espresada resolución, dedujo demanda en 13 de diciembre siguiente ante dicho Consejo solicitando que se dejase sin efecto el anterior decreto, y se declarase subsistente la concesión de la mina *Santa María*, y se decretara en su consecuencia la cancelación del expediente de la de *San Isidro primero y segundo*, fundándose en que su referida mina no había incurrido en causa de caducidad, y que por el resultado general del expediente lo más había una falta penable con arreglo al artículo 49 de la ley de minas:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa, don Juan José Olaya contestando, pidió que se desestimase la anterior demanda como destituida de todo fundamento legal, y se declarase subsistente y en toda su fuerza y valor el decreto del Gobernador para que siguiese su curso el expediente de registro que había promovido, fundándose en que Accino no se había opuesto al registro de la mina *San Isidro primero y segundo* dentro del plazo que designa el art. 24 de la ley de 6 de julio de 1859, por lo que renunció al derecho que le correspondía en la mina *Santa María*, según lo dispuesto en el art. 62 de dicha ley, quedando por esto comprendido en el caso 5.º del artículo 65 de la misma: que según la información de testigos que había suministrado y el informe del Ingeniero, la referida mina *Santa María* no tenía la labor que exige el artículo 50 de la ley: que algunas de estas labores fueron calificadas por el espresado Ingeniero de codiciosas, conforme al art. 66 del reglamento: que no presentando Accino el libro de visita de la referida mina que debía tener según el artículo 67 del citado reglamento, y siendo tachables los testigos de su información, no justificó la labor legal: que por lo espuesto se deduce la justicia de la declaración de la mina *Santa María* como comprendida en los casos 4.º y 5.º de dicho art. 65 de la ley; y que no habiendo acompañado Accino á la demanda los títulos en que funda su derecho, para lo cual no es bastante la implícita aceptación del expediente, según lo prescribe el art. 22 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, su demanda no podía prevalecer ni ser atendida:

Resultando que conferido traslado al representante de la Administración, solicitó que se absolviese á esta de dicha demanda y se confirmase la providencia gubernativa, cuya revocación se interesaba, apoyándose en las disposiciones citadas. Resultando que después de corridos los trámites de réplica y dúplica con las mismas pretensiones y fundamentos, se recibieron los autos á prueba, que en su término prestó el actor con cuatro testigos, entre ellos don Manuel Rodríguez Lopez, declarando tres que desde el mes

de febrero al de noviembre de 1866 la mina *Santa María* había mantenido los trabajos de la labor legal, estendiendo y reduciendo el número de operarios con algunas cortas suspensiones, motivadas por las lluvias: que en dicha época se construyó y preparó un malacate para facilitar las labores; y que durante dicho período los minerales que había producido se habían vendido á don Manuel Rodríguez y á don José Mariano Velasco:

Resultando que el coadyuvante presentó también 12 testigos, quienes manifiestan que en el mismo terreno que ocupa la mina *Santa María* referida tenía registrada la de *San Isidro primero y segundo*: que si bien era cierto que aquel había hecho algunos trabajos en el terreno designado como pertenencias de la *Santa María*, después había abandonado sus labores, sin que tuviera trabajadores, ni extranjera mineral, ni hiciera obra alguna en los pozos desde febrero á noviembre de 1866: que en mayo de 1867 había intentado el actor hacer algunos trabajos que al poco tiempo suspendió, sin dárlos por orden del Ingeniero, como fraudulentos: que por virtud del registro *San Isidro*, Olaya habilitó la labor legal en los terrenos de que se trata desde el 19 de mayo hasta el 26 de julio de 1866, abriendo un caño de desagüe y algunos pozos superficiales; y por último, declarando don José Mariano Velasco á instancia de esta parte, aseguró que no había comprado mineral alguno en todo el año de 1866 procedente de la mina *Santa María primera y segunda*, registradas por Accino:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, el Consejo provincial, previa vista y con citación de las partes, en 31 de julio de 1868 dictó sentencia por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que juzgó procedentes, y en vista de los artículos 24, 62, 65 y casos siguientes de la ley de minas, confirmó el decreto del Gobernador de 1867, por el que se declaró la caducidad ó abandono de la mina *Santa María*, declarando por lo tanto subsistente en toda su fuerza y valor aquella disposición:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal en virtud del recurso de nulidad y apelación que de la anterior sentencia interpuso don Enrique Accino y Elliot, el Licenciado don Cirilo Alvarez, en su nombre y representación, mejorando únicamente el de apelación y alegando agravios, solicitó que la Sala se sirviese revocar el citado fallo del Consejo provincial de Jaén, declarando en su consecuencia subsistente la concesión de la mina *Santa María* en los términos que aquel la obtuvo, mandando al mismo tiempo que se cancelase el expediente de registro de la de *San Isidro*, promovido por Olaya, fundándose en que no eran aplicables á la cuestión, que se trata de resolver los artículos 23, 24, 62 ni 65 de la ley de minas; en que no procedía la declaración de caducidad porque no había faltado al pueblo de la mina: que para demostrar la renuncia ó abandono voluntario no bastaban probabilidades ó inducciones, sino que era preciso que constase de una manera que no pudiera caber la mas mínima duda según la jurisprudencia establecida en los reales decretos-sentencias de 28 de febrero y 4 de julio de 1861, siendo presunciones casi indestructibles de lo contrario el pago del derecho de superficie correspondiente y la inversión de capitales en el laboreo de las minas: que los informes del Ingeniero eran contradictorios bajo el aspecto legal

y no señalaban las infracciones necesarias para la caducidad; y que cuando más podían aplicarse á esta cuestión el artículo 49 y caso 2.º del 65 de la ley de minas.

Resultando que el Ministerio público pidió la confirmación de la sentencia apelada, fundándose, después de hacer mérito de las pruebas de primera instancia, en que estaba demostrado según derecho que el apelante había desatendido el pueblo de la mina *Santa María* por ocho meses, lo cual bastaba para declarar la caducidad, y que se anulase la concesión otorgada anteriormente con arreglo á las disposiciones citadas de la ley de minas:

Resultando que el Dr. don Francisco de Paula Lobo, en representación de don Juan José Olaya, como coadyuvante, pidió asimismo la confirmación de la sentencia apelada; y haciéndose igualmente cargo de las pruebas testifical y pericial como de las disposiciones aplicables á la cuestión, dedujo que resultaba justificado el abandono de la mina por falta de pueblo, y que estuvo en su lugar la declaración de caducidad hecha por el Gobernador y confirmada por el Consejo provincial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Ignacio Vieites:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la ley de 6 de julio de 1859, los dueños de minas deben establecer en ellas labores formales que por lo menos han de sostener 183 días al año, y para que se consideren pobladas ó en actividad han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año, caducando y perdiéndose su propiedad por abandono si no se guardan las reglas: venidas en el citado artículo y en los 51, 52 y 53, conforme á lo que se determina en el núm. 4.º del 65 de la misma ley:

Considerando que apreciadas según las reglas de la sana crítica las declaraciones de los testigos examinados á instancia de las partes directamente interesadas en esta cuestión, resulta probado el abandono de la mina *Santa María primera y segunda* por no haber sostenido en ella su dueño don Enrique Accino y Elliot la labor anual que exige dicho artículo 50 de la ley, apreciación que se halla robustecida con los informes emitidos por el Ingeniero del distrito y el hecho de haberse consentido el registro de la mina *San Isidro primero y segundo* dentro de la demarcación de aquella, y los trabajos de habilitación practicados por el registrador de esta don Juan José Olaya en cumplimiento del art. 28 de la repetida ley:

Considerando que la sentencia apelada conforme en lo pertinente y esencial en la calificación de las pruebas y en la aplicación de las disposiciones legales que se refieren en los anteriores fundamentos, es procedente y justa al declarar firme la providencia gubernativa reclamada de 12 de noviembre de 1867, por la que se acordó la caducidad de la repetida mina *Santa María*;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia dictada por el Consejo provincial de Jaén en 31 de julio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente á la Sala primera de la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 17 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y la Sociedad *Durrutti Chaffraix y compañía*, que lo es por el Licenciado don Manuel Silvea, sobre los efectos de la subasta para trasladar al Tesoro los fondos sobrantes de las Administraciones locales de Rentas y Aduanas de la Habana:

Resultando que en 10 de febrero de 1868 se celebró en la Habana la subasta para contratar la traslación por medio de giros á la Tesorería general de los fondos sobrantes de las Administraciones locales de Rentas y Aduanas de aquella capital por tiempo de dos años, presentándose como único licitador la casa *Durrutti Chaffraix y compañía*, previo el depósito de 2000 escudos, comprometiéndose á hacer este servicio con un descuento de once treinta y dos avos por 100; y al recibir noticia de que había sido aprobado el remate, contestaron que no considerando conveniente á sus intereses ejercitar el servicio por el precio contratado, hacían renuncia de él, perdiendo el depósito que constituyeron para tomar parte en la subasta:

Resultando que la Intendencia en su vista dispuso en 19 de febrero que en el término de tercero día manifestase la Compañía *Durrutti* si insistía en abandonar á su perjuicio el servicio que remataron, advirtiéndole que además del depósito se le embargarían bienes á cubrir la responsabilidad que pudiera resultarles; é insistiendo aquellos en su proyecto de abandono, la Intendencia declaró rescindido el contrato á perjuicio de la casa *Durrutti* en 11 de marzo de 1868, apoyándose en que el desistimiento del rematante verificado con posterioridad á la aprobación del Gobernador superior no puede librarle de las obligaciones que contrajo en el acto del remate, según lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, hecho extensivo á aquella isla por real orden de 29 de setiembre de 1856; y que no habiendo medió coercitivo para exigirle directamente el cumplimiento de dichas obligaciones, se estaba en el caso de adoptar el prescrito en el mencionado artículo:

Resultando que la casa *Durrutti* había acudido sin embargo en 4 de marzo al Consejo de administración de la isla alzándose de la resolución de la Intendencia de 19 de febrero, pidiendo se le dejara sin efecto, apoyándose en que la subasta de que se trata como en cualquiera otra convención, sea cual fuere la naturaleza, ni la razón ni la ley permiten que contra la voluntad de uno de los interesados se adicione el contrato con responsabilidades distintas de las que contiene el documento que se redactó: que el real de-

creto de 27 de febrero de 1852 puede servir para que las oficinas de Hacienda consignen en los pliegos de condiciones las que allí se determinan; pero cuando no lo hacen, el rematador no está obligado á buscar en la *Coleccion legislativa* un precepto cuyo cumplimiento no es de su incumbencia, y no tiene que consultar más que el pliego de condiciones: que dicho pliego de condiciones es la ley del contrato, y en su art. 21 no impone sino la pérdida del depósito como consecuencia del desistimiento del rematador, y á esa pena y no á otra es á la que deben quedar sujetos Durrutti Chaffraix y compañía:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa, y no habiendo ampliado la demanda al demandante, el representante de la Administración la contestó pidiendo se declarase no haber lugar á ella, fundándose en que consumado el contrato entre la Administración y los señores Durrutti Chaffraix y compañía desde el momento en que recayó la aprobación del Gobernador, la falta de ejecución del indicado servicio les constituye responsables de los daños y perjuicios causados á la Hacienda en virtud de la condicion esencial á todo contrato y de lo establecido en los artículos 11 y 21 del pliego de condiciones, puesto que la nueva subasta que establece dicho art. 21 ha de verificarse á perjuicio del primer rematante, según el art. 11 que aceptó la casa Durrutti Chaffraix al concurrir á la subasta pública:

Resultando que conclusos los autos, y previa citación de las partes, la Sección de lo Contencioso del mencionado Consejo dictó sentencia, por la que declaró que la Sociedad Durrutti Chaffraix y compañía, por no haber completado la fianza necesaria para que se lleve á efecto el remate á que aspiró en su proposición de 8 de febrero, sólo está sujeta á la pérdida en favor de la Hacienda de los 2000 escudos que depositó oportunamente, dejando sin efecto la resolución de la Intendencia general de Hacienda de 19 del referido mes de febrero y su concordancia de 11 de marzo:

Resultando que notificada á las partes, por la de la Administración se apeló de ella; y admitido dicho recurso, se remitiéron los autos á este Supremo Tribunal; y oído el fiscal, mejoró el recurso pidiendo la revocación de la sentencia apelada, que se declarase procedente la resolución dictada por la Intendencia en 19 de febrero de 1866 (debe ser 1868), y en concordancia de 11 de marzo siguiente alega que los principios de derecho que sirven de fundamento á las convenciones son los mismos que constituyen la base de las obligaciones de los particulares cuando contratan entre sí; y si el contrato es bilateral, ambas partes quedan obligadas recíprocamente al resarcimiento de daños y perjuicios por ser recíproca la responsabilidad; que la ley 35, título 11, Partida 5.^a establece que cuando los contratantes no se impusieron ó determinasen la pena en que incurrian por falta de cumplimiento á lo convenido, el perjudicado por este motivo podía demandar al otro lo prometido con los daños y menoscabos que recibió; que la voluntad de una de las partes contratantes no puede modificar las condiciones esenciales de los contratos consumados ni eximirse de su cumplimiento sin incurrir en responsabilidad: que el art. 5.^o del real decreto de 27 de febrero de 1856 establece que cuando el rematador no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del último rematante: que el art. 11 del pliego de condiciones determina que si el contratista hiciere abandono del servicio lo verificará la Hacienda á costa del mismo mientras se realice nueva subasta, siendo de cuenta de aquel el pago de los gastos de conducción ó las diferencias que se pagasen de más por descuentos de los giros, y que su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad: que todas estas disposiciones vienen á declarar la responsabilidad contraída por el contratista que después de ser preferido en el servicio en virtud de una proposición presentada en el acto de una subasta aprobada por la Autoridad competente deja de cumplir lo pactado, y que la renuncia del compromiso no cabía ni podía hacerse como se ha querido suponer dentro del artículo 21 del pliego de condiciones, y la pérdida del depósito que establece este artículo se refiere solo á la fianza que tiene que completar el contratista ó rematante en el término de tres días; pero no afecta ni altera esa prescripción lo prevenido en el art. 11 respecto al abandono, porque son dos cosas distintas:

Resultando que acusada la rebeldía á la parte apelada, y presentándose en su nombre el Licenciado don Manuel Silveira con poder bastante de la misma, se le tuvo por tal en el estado de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que en el pliego de condiciones bajo el cual la Hacienda pública en la isla de Cuba anunció la subasta para la traslación á la Tesorería Central de los fondos que existieran en las de las Administraciones de la misma se consignó en la condición 17 que cada licitador había de acreditar el depósito de 2000 escudos en metálico, el cual no podía tener otro concepto que el de una penalidad en que había de incurrir el que desistiese de su proposición en caso de serle admitida:

Considerando que este aserto se corrobora con la terminante letra del art. 21 del mismo pliego, en el cual se establece que el interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de tres días el importe de la fianza que otro artículo fija en 12.000 escudos, y si no lo verificare perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y que aquel se sacaría nuevamente á subasta:

Considerando que la casa Durrutti y Chaffraix, al desistir de la proposición que hizo el día que le fué notificada su aceptación para que manifestase su conformidad, y al dejar trascurrir los tres que determinaba el referido art. 21 sin completar la fianza, no pudo incurrir ni incurrió en otra responsabilidad que en la pérdida del depósito presentado para tomar parte en la licitación, que es la que fija el mencionado artículo:

Considerando que la referida casa no llegó á tener otro carácter que el de interesada en la subasta según el art. 21, ni á entrar en el cumplimiento de las obligaciones y en el goce de los derechos que por virtud del contrato se impuso y adquirió, y que por consiguiente no pudo abandonar un servicio que no había comenzado á practicar, ni puede estimarse en tal concepto comprendido en la disposición del art. 11, en el cual se establece que en caso de abandono sería de cuenta del contratista el pago de los gastos

de conducción ó de las diferencias que se pagasen de más por el descuento de los giros:

Y considerando que supuesto que no comprende otras condiciones que las ya expuestas el pliego para la licitación de este servicio, no es dable adicionar el contrato con más responsabilidades que las anunciadas, porque los términos de su redacción es la única ley á que deben sujetarse los contratantes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba en 22 de octubre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución de los autos á la Sección de lo Contencioso del mencionado Consejo de Administración de la isla de Cuba, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calisto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.^o
Número 719.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los vigilados que á continuación se espresan, poniéndolos á mi disposición caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Juan Sanchez Herrera, natural de Resende, provincia de Lugo, su estatura 4 pies 8 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara, boca y barba id., color bueno.

José Ruiz Leon, natural de Madrid, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba ninguna y color sano.

Madrid 17 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Negociado 3.^o

Al ganado caballar de los vecinos del pueblo de Los Molinos se ha reunido un caballo capon, de cinco á seis años de edad, su alzada algo mas de 6 1/2 cuartas; tiene la crin cortada y la cola hasta por encima de los colgaderos, algunos pelos blancos al lado izquierdo de la cruz y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarle del Alcalde del espresado pueblo.

Madrid 17 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero de la Sección de Contabilidad y Hacienda de la Diputación provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día 7 del corriente por la Excm. Diputación provincial, con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de marzo último, sean los siguientes: ración de pan, 85 milésimas de escudo; fanega de cebada, un escudo 744 milésimas; arroba de paja, 169 milésimas; arroba de aceite, 6 escudos, 44 milésimas; arroba de carbon, 487 milésimas; arroba de leña, 169 milésimas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente en Madrid á 11 de mayo de 1870.—Camilo Pozzi Genton.—V.^o B.^o—El Gobernador, Moreno Benítez.

SESTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección 3.^a—Establecimientos penales.—Negociado 4.^o

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta intentada el día 10 del actual, para la adquisición de 18.000 mantas de lana, con destino á los Establecimientos penales del Reino, esta Sección anuncia otra nueva para el 31 del presente mes, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, las cuales, se repiten á continuación, para conocimiento del público.

Madrid 13 de mayo de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Pliego de condiciones para la adquisición de 18.000 mantas de lana, con destino á los Establecimientos penales del Reino.

1.^a La Sección de Establecimientos penales contrata por el término de dos años la adquisición de 18.000 mantas, producción española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita, ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas, y á lo menos de las dimensiones de 2 metros 28 centímetros de largo, con 1,45 centímetros de ancho, y de peso mínimo de 2 kilogramos y 772 gramos cada manta: y 2000 de las 18.000, que se destinarán á las corrientes, de 2 metros 25 centímetros largo, un metro 37 centímetros ancho, y 2 kilogramos 576 gramos de peso, todas en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia conforme á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Sección de Establecimientos penales.

2.^a La entrega de las mantas ha de hacerse en tres períodos; la primera de 7000, se dividirá precisamente en los plazos que se fijan, á saber: el primero, de 3000 mantas como mínimo, á los ocho días de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobación definitiva del remate; el segundo, de 3000, en 5 de

julio próximo; y el tercero, de 1000, el 30 del propio mes. Al segundo período corresponde entregar 6000 mantas, á saber: 4000 en 20 de octubre y 2000 en 20 de noviembre del corriente año; y por último, al tercer período el resto de la contrata, ó sean 5000 mantas, que deberán entregarse en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1871, ó antes si fueren necesarias.

3.ª La entrega de las mantas se verificará en Madrid á presencia y completa satisfaccion de los funcionarios que nombrará la Seccion, y con asistencia de uno ó mas peritos que tambien elegirá la misma, con solo el fin de ilustrar la opinion de aquellos para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria.

4.ª Luego que el contratista hubiere hecho la primera entrega de mantas, serán todas reconocidas por uno ó mas peritos que nombrará la Seccion; y si estos informasen que todas ellas son iguales al tipo que se expresa en la condicion 1.ª, que reunen las circunstancias determinadas en la misma, y que son admisibles segun contrata, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega para que, con vista de la misma, se espida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

5.ª Si el contratista no entregase las mantas en los plazos fijados en la condicion 2.ª, sufrirá una multa que le impondrá la Seccion por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato, que decretará la Seccion, con pérdida total de la fianza.

6.ª Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya de entregar, resultasen algunas que no reunan las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará las desechadas, y dentro de diez dias siguientes las repondrá con otras en igual número que reunan las espresadas condiciones y sean admisibles segun contrata; pero si el contratista no se conformase y pidiera un segundo reconocimiento dentro del espresado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Seccion, la cual en todo caso y aun en el de discordia con vista del informe que estos dieren, resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de las mantas.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan suscitarse se resolverán definitivamente por la Seccion de Establecimientos Penales.

7.ª Cuando las mantas que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniesen tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos y funcionarios que las reconocieren, en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, la Seccion podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista, y hacer por sí misma efectiva y ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultasen.

8.ª Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2000 escudos en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado, segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid, del dia antes al en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratante en el caso de faltar á

cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Seccion las multas que acordare imponerle por las faltas espresadas en la condicion 5.ª, y por las que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

9.ª La subasta para contratar las 18.000 mantas de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital en la Seccion de Establecimientos Penales, á la una del dia 31 del mes actual, ante el Notario público, presidiendo el acto el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, ó persona en quien delegue al efecto, anunciándose con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid*.

10. El precio máximo para la subasta será el de 4 escudos 400 milésimas con respecto á los mayores de los dos tipos fijados en la condicion 1.ª y de cuatro escudos cada una de las otras mas pequeñas y que se destinan para el servicio de las corrigendas, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda de estos precios.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas: no son admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 3600 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision de contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se espidan por el Ministerio de la Gobernacion.

13. Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

14. El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones; las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitacion, los trámites para la nueva subasta, si hubiere lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 13 de mayo de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.... vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia...., núm...., segun el cual

han de ser contratadas 18.000 mantas de lana con destino al servicio de los presidios del reino, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 13 de noviembre de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero, cuarto y quinto de la carretera de Boimorto á Muros, seccion de Arzua á Puente Ulla, cuyo presupuesto de contrata es de 164.261 escudos 317 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en la Coruña, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 8 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero, cuarto y quinto de la carretera de Boimorto á Muros, seccion de Arzua á Puente Ulla, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 6 de agosto de 1869, es-

ta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de junio á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en los trozos primero y tercero de la carretera de segundo orden de Barcelona á Rivas, comprendido entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 149.571 escudos 138 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 9 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en los trozos primero y tercero de la seccion de la carretera de segundo orden de Barcelona á Rivas, comprendida entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Galapagar.

Los repartimientos del cupo del impuesto personal de este distrito, correspondientes á los años económicos de 1868-69 y 1869-70, se hallan espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Galapagar 5 de mayo de 1870.—El Alcalde, Ignacio Martínez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.